

## Resolución Gerencial General Regional Nro. 398-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

VISTO: El Informe Legal Nº 071-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído Nº 655729-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal Nº 026-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, el Informe Nº 119-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por Victoria Jesús Maximiliano Avelino, contra la Resolución Directoral Nº 115-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero del 2013, la servidora Victoria Jesús Maximiliano Avelino, peticiona el pago de reintegro de la bonificación diferencial, equivalente al 30% de su remuneración total establecido por el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley del presupuesto de la Republica de 1991, que dispone el pago del beneficio de la bonificación diferencial por Zona Urbano Marginal;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 115-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 08 de Enero del 2013, se resuelve declarar improcedente el pago de reintegro de la bonificación especial dispuesto por el artículo 184º de la ley Nº 25303;

Que, con escrito de fecha 19 de marzo del 2013, la recurrente interpone recurso administrativo de Apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral Nº 115-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 08 de Enero del 2013;

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.....", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Articulo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legitimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el articulo siguiente";







### Resolución Gerencial General Regional Nro. 398-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 115-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 08 de enero del 2013, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnero sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, por lo que solicita se cumpla con el pago del reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total o Integra, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, prescrito en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, con retroactividad desde el mes de mayo del año 1991;

Que, al respecto, el artículo 184° de la Ley N° 25303, se aprueba la Ley Anual del Presupuesto del Sector Publico del estado para el año 1991, dispone que: "el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Publica que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del D.Leg. N° 276. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento";

Que, sin embargo, es de precisar que los artículos 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y esta constituido por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y Movilidad;

Que, cabe resaltar así mismo, que la Ley N° 25303 (Publicado en el "El Peruano" el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entro en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplico la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, así mismo del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el









# Resolución Gerencial General Regional Nro. 398-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

Articulo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presenten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tomarse en cuanta lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Art. 57° de la Directiva Nº 001-2004-EF/76.01 y el Art. 59° de la Directiva Nº 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que "... la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Art. 8° y 9° del D.S. Nº 051-91-PCM", por lo que la bonificación diferencial otorgada a la peticionaria se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotado, siendo Improcedente el recurso interpuesto por la recurrente;

Que, por las consideraciones expuestas, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Victoria Jesús Maximiliano Avelino, referente al reintegro de Bonificación Especial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Victoria Jesús Maximiliano Avelino, contra la Resolución Directoral N° 115-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 08 de enero del 2013, referente al pago de Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL

Miguel/Angel García Ramos GERENTE GENERAL REGIONAL